

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

RESIDENTES BARRIO
PUNTAS
Recurrente

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS
MUNICIPIO DE RINCÓN
Recurrida

KLRA201500699

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Oficina de
Gerencia de
Permisos

2014-273268-CCO-
21860

Rec.
2015-39210-SDR-
050073

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

Comparecen los Residentes del Barrio Puntas (parte recurrente) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 1 de junio de 2015 por la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (la División) Mediante la referida Resolución, la División desestimó su solicitud de reconsideración por falta de jurisdicción.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos revocar la Resolución recurrida.

I.

El Municipio de Rincón presentó ante la OGPe una solicitud de consulta de construcción para la reconstrucción de la Gallera La Rincoeña. El 1 de

agosto de 2014 la parte recurrente solicitó intervenir en el proceso ante la OGPe. El 27 de agosto de 2014, la OGPe autorizó la intervención.

El 22 de diciembre de 2014 la OGPe autorizó la consulta incoada por el Municipio de Rincón. La Resolución a esos efectos fue certificada como notificada el 9 de febrero de 2015. No obstante, el sobre en el que fue enviada a la parte recurrente, refleja dos ponches con fechas distintas como indicativas de su depósito en el correo, a saber el 10 de febrero de 2015 y el 11 de febrero de 2015.

El 3 de marzo de 2015, la parte recurrente solicitó la reconsideración de la Resolución que aprobó la consulta del Municipio de Rincón, ante la División. Ésta acogió la solicitud y señaló vista para el 17 de abril de 2015. La referida vista finalmente se celebró el 1 de mayo de 2015. Las partes e interventores fueron escuchadas.

Luego de esto, mediante resolución dictada y notificada el 1 de junio de 2015, la División determinó que la solicitud de reconsideración había sido presentada fuera del término jurisdiccional correspondiente. Partió de la premisa de que la Resolución cuestionada había sido notificada el 10 de febrero de 2015, por lo que la presentación de la solicitud de reconsideración debió efectuarse en o antes del 2 de marzo de 2015. Presentada el 3 de marzo de 2015, concluyó que "en este caso se reconsideró pasados los 20 días dispuestos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de

Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos...".¹

II.

Inconforme, la parte recurrente acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró la OGPe al declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración por no ser presentada en tiempo.

Erró al no considerar los planteamientos sustantivos de las partes interventoras.

III.

La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24 (1996).

Para que una agencia cumpla con el debido proceso de ley, la parte afectada con su determinación debe enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394 (2001). La notificación adecuada supone además, que se le advierta a las partes de: (1) su derecho a solicitar reconsideración de la decisión

¹ Véase Resolución de Reconsideración, pág. 111, Apéndice del Recurrente

tomada; (2) el derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. 3 LPRA sec. 2164. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

De otra parte, la falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. La notificación defectuosa podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar.

La Ley Núm. 161-2009 conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 L.P.R.A. § 9011 se aprobó con el fin de establecer el marco legal y administrativo que regiría en la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de construcción que inciden en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante dicha Ley, se creó la Oficina de Gerencia de Permisos, las figuras del Profesional Autorizado y del

Inspector Autorizado, de los Gerentes de Permisos, de los Representantes de Servicios y los Oficiales de Permisos, la Oficina del Inspector General de Permisos, la Junta Adjudicativa y la Junta Revisora. A su vez, el referido estatuto derogó la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos*, entre otras disposiciones.

Posteriormente, la Ley Núm. 161-2009 fue enmendada por la Ley Núm. 151-2013 con el propósito, entre otros, de reestructurar la OGPe y así cumplir con la meta de agilizar los procedimientos en el trámite de concesión y denegación de permisos, pero en particular, garantizar y propiciar la participación ciudadana y el acceso a los foros adjudicativos. Por ello, se eliminó la Junta Revisora (foro adjudicativo adicional como paso previo a solicitar revisión ante los tribunales) y se restituyó la aplicación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", en la revisión de la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados o cualquier otra autorización similar otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados.

Al tenor de este principio y el Art. 2.8 de la Ley Núm. 161-2009, el 24 de marzo de 2014, se aprobó

el Reglamento Núm. 8457, también conocido como el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales* (Reglamento 8457). Dicho reglamento establece las reglas que regirán los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las Reconsideración presentadas ante la consideración de la División de Reconsideración de las Determinaciones Finales de la OGPe, de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 161-2009, según enmendada.

En cuanto a la presentación de solicitudes de reconsideración, la Regla 5 (b) dispone que el término para solicitar la reconsideración a la División de reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe será de veinte días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o determinación final. Si la fecha de archivo es distinta a la del depósito en el correo, el término comenzara a partir de la fecha del depósito en el correo de la resolución o a partir de la fecha en que se notifique por cualquier medio electrónico, lo que sea primero.

Dentro de las 48 horas de haber presentado la moción de reconsideración, el peticionario notificará a las demás partes a la dirección de correo electrónico de cada parte conforme surge del expediente administrativo. Si alguna de las partes no cuenta con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, la reconsideración será

notificada mediante correo certificado con acuse de recibo. Véase Regla 5(E) del Reglamento Núm. 8457.

Establece la Regla 5 (G), en lo pertinente, que la División de Reconsideración deberá dentro de los quince (15) días de haberse presentado la solicitud, tomar una de las siguientes acciones considerar la solicitud o rechazarla de plano.

IV.

La parte recurrente cuestiona que la División haya determinado que su solicitud de reconsideración fue presentada tardíamente y por tanto no haber atendido sus méritos.

Como mencionamos, el sobre en el que la Resolución que aprobó la consulta fue notificada a la parte recurrente, refleja dos fechas distintas que pueden considerarse como indicativas de su depósito en el correo, a saber el 10 de febrero de 2015 y el 11 de febrero de 2015. La parte recurrente solicitó la reconsideración de dicha Resolución el 3 de marzo de 2015. La División, luego de acoger la misma y de celebrar una vista, determinó que dicha solicitud de reconsideración había sido presentada fuera del término correspondiente. Para así concluir, partió de la premisa de que la Resolución cuestionada había sido notificada el 10 de febrero de 2015, por lo que la presentación de la solicitud de reconsideración debió efectuarse en o antes del 2 de marzo de 2015. Dicha resolución nada indica en cuanto a las razones que tuvo la División para descartar el ponche del 11 de

febrero de 2015 como la fecha correcta de depósito en el correo de la Resolución de OGPe.

La parte recurrente alega que la fecha de 10 de febrero de 2015, tomada en cuenta por la División para su cómputo, no corresponde a la fecha del depósito en el correo de la notificación, sino que se trata más bien de un sello realizado por un metro postal. Arguye que el matasellos del servicio postal de Estados Unidos es del 11 de febrero de 2015, y que éste es el que nuestro ordenamiento dispone que se considere como fecha de notificación. Siendo así, concluye que la solicitud de reconsideración presentada el 3 de marzo de 2015 no fue tardía.

El Municipio de Rincón por su parte, sugiere sin especificarlo categóricamente, que la fecha de 10 de febrero de 2015 corresponde al sello de una compañía privada de correo. De ser así, plantea, sin mayor fundamento o discusión, que tal fecha debe ser la considerada como la del depósito en el correo de la notificación para efectos del comienzo del término de 20 días para presentar reconsideración. Así, concluye que el referido término para la presentación de la solicitud de reconsideración venció el 2 de marzo de 2015. Nada expone sobre las razones que obligan a descartar el otro ponche del 11 de febrero de 2015.

Como se sabe, de ordinario la notificación ocurre al momento del depósito o entrega de la correspondencia en la oficina postal. Es reiterada norma en nuestra jurisdicción que, salvo disposición específica en contrario, **la notificación mediante**

envío postal ocurre al momento en que la correspondencia es entregada en la oficina del correo.

Acevedo Álvarez v. E.L.A., 150 DPR 866 (2000). Así también, se ha resuelto en *Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank*, 146 DPR 51 (1998) y en *Ramos v. Condominio Diplomat*, 117 DPR 641 (1986) y en *Campos Del Toro v. Ame. Transit Corp.*, 113 DPR 337 (1982).

Se ha resuelto que:

La fraseología y espíritu en que están cimentadas las reglas procesales tienen como criterio rector el depósito en el correo en este tipo de notificación. Razones prácticas, de claro entendimiento, impiden que aceptemos como fecha de notificación postal, los sellos, sean del tipo que se adhiere o de los que se imprimen mediante el referido metro postal. Lo decisivo es la fecha del matasello que constituye la prueba real, de ordinario coetánea, del depósito en el correo. *Condominio Diplomat, supra.*

En este caso, la parte recurrente alega que la fecha del 10 de febrero de 2015, que aparece en el sobre aludido, es un sello producto de un metro postal interno. Por ello, arguye que no puede utilizarse como punto de partida para el cómputo del término en controversia. El Municipio de Rincón ha insinuado que se trata del sello de algún servicio postal privado. Considerados lo argumentos de las partes y de un examen de la copia del sobre que se acompaña en el Apéndice del Recurrente (página 50), no encontramos razón alguna para descartar la fecha del 11 de febrero de 2015 como la que corresponde al matasellos del

servicio postal federal. Por tanto, la que debe considerarse como punto de partida para efectos del cómputo del término jurisdiccional de 20 días con que contaba la parte recurrente para presentar su solicitud de reconsideración. La parte recurrida no ha logrado demostrar lo contrario ni ha justificado porqué se debe descartar tal ponche.

Contado el plazo para presentar la solicitud de reconsideración a partir de ésta fecha, el mismo venció el 3 de marzo de 2015, fecha en que la solicitud de reconsideración fue presentada. De esta forma, entendemos que ante la oportuna presentación de la misma, se debe revocar la resolución recurrida y devolver el caso a la División para que, en primera instancia, atienda y resuelva en sus méritos los asuntos que le fueron planteados en reconsideración.

V.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso a la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe para que atienda en sus méritos la solicitud de reconsideración presentada oportunamente por la parte recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones